

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porto.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLE

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	8
Seis id.....	6
Un año.....	12



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. SMM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

Art. 255. El gremio satisfará la cantidad contenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 256. En los casos en que se adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias que determina el capítulo 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, con arreglo al art. 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 257. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles, harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes, y solo en el caso de acreditar que también

existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza el último párrafo, art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 258. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las establecidas para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios, con arreglo al cap. 20, en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 259. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 252 y 253, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán, por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

Art. 260. Si no adoptasen la administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituidos en gremio harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 261. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXV

Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.

Art. 262. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincias y poblaciones asimiladas, realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 21, pero las subastas tendrán lugar ante los Ayuntamientos y podrá prescindirse de la doble subasta en Madrid.

Art. 263. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en

un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100, sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

Art. 264. El aumento que produzca la licitación, quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, con arreglo al art. 245 de este reglamento y disposición legal a que se refiere.

Art. 265. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 266. Las subastas serán anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres, por lo menos, de los limitrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.
Segundo. El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer postura, que no excedera del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse esta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 267. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 268. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 269. Constituida el día y hora señalados en el anuncio y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tiro fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 270. Si en la primera subasta no hubiere remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 271. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 272. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 73. El Alcalde, como Presidente de la subasta ó el que haga sus veces, adjudicará el remate, provisionalmente, antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 274. Dentro de tres días, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobandola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado en los ocho días siguientes al de la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fue admitida la proposición que presentaron, siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Art. 275. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo en los expedientes de subasta relativos á poblaciones que cuenten hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio, respectivamente, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 276. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra, sin demora, teniendo en cuenta, para que no se produzcan, las causas que motivaron la desaprobación.

Art. 277. Los Ayuntamientos pueden posesionar interinamente, á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que ha de empezar el arriendo, aun cuando no haya recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde en su día.

Art. 278. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo, á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 227, 312 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXVI

Arriendos municipales con venta exclusiva.

Art. 279. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fabricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 280. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 218 de este reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva,

siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 281. Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada, dentro de los ocho días siguientes a la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 282. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes o no se limitara la concesión a la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor al efecto para la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los funcionarios que hubieren entendido en el asunto.

Art. 283. Obtenida la concesión del arriendo con venta a la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose a las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente a las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana.

Tercera. Se marcará el precio a que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación a lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior a seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción a los preceptos del reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado a tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento a costa de aquel.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

Art. 284. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán a las reglas establecidas para los arriendos a venta libre.

Art. 285. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Art. 286. Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto a los ocho días, procediéndose, respecto a la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 287. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 288. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario o el Síndico del Municipio, acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquellos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente a la Administración de Ha-

cienda, para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

Art. 289. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, se sujetarán a lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos a venta libre.

CAPITULO XXVII

Repartimiento vecinal.

Art. 290. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 291. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo a la disposición 11, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 292. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho reparto:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellos se ha intentado sin éxito el arriendo a venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo a la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales, no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, a los cuales se refiere el párrafo segundo del art. 256.

4.º En los Municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores a que se refiere el art. 257, cuyas circunstancias deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo, por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los expresados líquidos.

Art. 293. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al art. 291, la cifra que se ha de distribuir, se aumentará a ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 294. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el artículo 247, constituida con los Vocales asociados de la municipal a que se refiere el núm. 2, art. 32, de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 295. La Junta repartidora formará, acto continuo, la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta, mantenida a su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó mas.

3.º Los concurrentes a establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 296. Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte a cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consi-

guiente por los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto según el artículo anterior. Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 297. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores, que los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

Art. 298. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 299. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se haile expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se le hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 300. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 8.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Cons-

titución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece el art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño se declararán insectorios, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algun ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno re-

cibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 250

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á 19 de Septiembre de 1896

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento

Aureliano Linares Rivas.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para conocimiento de todas las Autoridades llamadas á guardar y hacer cumplir cuanto se ordena en la preinserta ley. Previendo á las Autoridades que de mí dependan, me den cuenta de las infracciones que se relacionen con lo preceptuado en la misma.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

Núm. 9.

Habiendo sido reclamada por sus legítimos padres, la exposita Luciana, procedente de la Casa Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras de Madrid, sacada del expresado Establecimiento benéfico por Micaela Raposo, vendedora ambulante de quincalla y vecina que fué de Membrillera, é ignorándose su paradero, ordeno á todas las Autoridades dependientes de la mia, procedan á su busca, y caso de ser habida, la pongan á disposición del Director del referido Establecimiento.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón

-8285

Comisión provincial de Guadalajara.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuercas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	22
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	52
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	16
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	83
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	27
Litro de aceite.....	"	93
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Cuesta.—El Comisario de Guerra, Isidoro de Lucas.—El Secretario Accidental, Manuel de la Rica. —8267

ADMINISTRACION PRINCIPAL de CORREOS DE GUADALAJARA.

Por Real orden del Ministerio de Ultramar, fecha de ayer, se dispone que el Correo á Filipinas que debía zarpar del puerto de Barcelona el 10 de Octubre próximo, anticipe su salida al día 6 del mismo mes.

Lo que hago saber al público para su conocimiento.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1896.—El Administrador principal, Antonio Soto y Cañas. —8230

Delegación de Hacienda de la provincia.

Clases pasivas.—Mes de Septiembre de 1896.

A N U N C I O.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 1 y 2 de Octubre.—Perceptores que cobran por sí.

Días 3, 5 y 6 de id.—Habilitados y apoderados.

7 y 8 de id.—Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Guadalajara 28 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Ismael de Ojeda. —8263

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR.

Practicada la liquidación de los recargos municipales ingresados desde el 20 de Junio al día último del mismo, é ingresadas en la Caja de Instrucción primaria las sumas que á la misma correspondían para atender al pago de los Maestros, se avisa por medio de este Boletín oficial á los Ayuntamientos que se expresan, para que por medio de persona autorizada, acudan á la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á percibir las cantidades que á su favor resultan sobrantes según los presupuestos á que corresponden los ingresos, dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación en este periódico oficial.

PRESUPUESTOS.

PUEBLOS.	1893-94		1894-95		1895-96		Total
	Territorial.	Rústica.	Urbana.	Rústica.	Urbana.	Industrial.	
Molina de Aragón.....	2 83			186 30	298 83	35 08	523 01
Castilnuévo.....	2 87						2 87
Clares.....	3 38						3 38
Molina.....	4 50						4 50
Peralejos.....	26 60						26 60
Terzaga.....	34						34
Tordesilos.....	3 16						3 16
Tortuera.....	6 80						6 80
Mondejar.....	1 30		1 39	1 34			4 03
Almadrones.....	1 28						1 28
Algora.....	56						56
Pozanco.....	8						8
Olmeda de Jadraque.....	25						25
Alarilla.....	"		3 24	36		79	1 44
Archilla.....	"		13 84	45	1 49	1 59	5 68
Caspueñas.....	"		8 98	73		3 63	21 34
Copernal.....	"		6 78	2 06			13 35
Gajanejos.....	"		13 96	2 94			8 84
Heras.....	"		6 74			57	16 90
Ledanca.....	"		1 56	4 42		90	8 21
Miralrio.....	"		8 60	24			5 98
Mudux.....	"		3 51				8 84
Olmeda del Extremo.....	"		2 63				3 51
Padilla de Hita.....	"		1 78	75			2 63
Pajares.....	"		97		2 84	43	2 53
San Andrés del Rey.....	"		4 56				4 24
Solanillos del Extremo.....	"		12 19	2 39			4 56
Torre del Burgo.....	"		13 56	4 49		2 12	14 58
Valdeancheta.....	"		1 41	1 13			20 17
Valfermoso de Tajuña.....	"		12 02	47			2 54
Yélamos de Abajo.....	"		22 11	2 23			12 49
Yélamos de Arriba.....	"		22 62	10 51			24 34
Ablanque.....	"		12 95	2 94			33 13
Armallones.....	"		9 69				15 89
Gárgoles de Arriba.....	"		8	94	8 19	1 40	9 69
Horteznuela de Ocen.....	"		11 58				18 53
Cabanillas.....	"		19		19	20	11 58
Centenera.....	"		11 08	1 86		35	35 14
Galápagos.....	"		1 66			11 85	25 14
Horche.....	"		1 65		1 67	10 06	66
Iriepal.....	"		46		1 40	2 99	13 38
Lupiana.....	"		56				5 16
Marchamalo.....	"		1 12	19			56
Tortola.....	"		1 59			20	31
Valdarachas.....	"		58			2 80	1 31
Valdeaveruelo.....	"		1 30				4 59
Valdenoches.....	"		1 41				58
Drieves.....	"		21 26	2 18			1 52
Mazuecos.....	"		4 88				3 52
Sigüenza.....	"		1 68				1 41
Anguita.....	"		27		17 80	10 86	23 44
Bujarrabal.....	"		98				4 88
Palazuelos.....	"		1 28				70 90

Cendejas de Enmedio	4 08				
Villaseca de Henares					
Tuensaviñán	1 12				
Laranueva	1 47				
Budia					
Hita					
Rebollosa de Hita					
Tomollosa					
Torija					
Valdeavellano					
Durón					
Gualda					
Gárgoles de Abajo					
Val de San García					
Carrascosa de Tajo					
Huetos					
Ruguilla					
Huertahernando					
Ocentejo					
Azañón					
Cereceda					
Mantiel					
Puerta (La)					
Villanueva de Alcorón					
Casarrubia de Talamanca					
Torrejón del Rey					
Alustante					
Lebrancón					
Luzón					
Milmarcos					
Mochales					
Morenilla					
Motos					
Olmeda de Cobeta					
Orea					
Pardos					
Rillo					
Rueda					
Selas					
Tartanedo					
Torrubia					
Turmiel					
Valhermoso					
Alpedroches					
Alovera					
Pozo de Guadalajara					
Quer					
Taracena					
Usanos					
Villanueva de la Torre					
Yeves					
Adoves					
Anquela del Ducado					
Anquela del Pedregal					
Mazarete					
Piqueras					
Satiles					
Armuña					
Hlana					
Salmeron					
Brihuega					
Casas de San Galindo					
Valderrebollo					
Ogolludo					
Caballero					
Belena					
Fuencemillán					
Málaga					
Malagüilla					
Membrillera					
Montarrón					
Puebla de Belena					

Bobledillo	80	3 96	3 96
Azuqueca	25	25	25
Aragoncillo	96	96	96
Herrería	73	73	73
Carabias	10	10	10
Bujalaro	82	82	82
Cifuentes	18 38	18 38	18 38
Trillo	3 86	3 86	3 86
Fontanar	1 22	1 22	1 22
Yunquera	4 17	4 17	4 17
Establés	4 32	4 32	4 32
Moratilla de los Meleros	75	75	75
Total general	50 95 263 70 155 42 529 93 487 47	269 15 1 756 62	

Guadalajara 25 de Septiembre de 1896.—El Interventor de Hacienda.—P. O.—Honorio Codina.—8258

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

20 por 100 de la Renta de Propios.—Presupuesto de 1896 á 1897.

CIRCULAR

Desde que se implantó el arbitrio del 20 por 100 de la Renta de Propios viene satisfaciéndose con regularidad y exactitud por la mayoría de las Corporaciones municipales de la provincia respecto de la renta declarada por cuenta de los productos percibidos, procedente de pensiones de censos, arrendamientos de fincas rústicas ó urbanas, de los aprovechamientos forestales no sujetos á subastas adjudicados á los vecinos ganaderos y los arrendados en pública licitación; mas también es innegable el que varios Municipios, faltando á sus deberes por olvido involuntario ó por desconocer las disposiciones dictadas en el asunto de que se trata, dejan de reconocer las sumas que les corresponde en perjuicio de los intereses del Tesoro.

Para que el caudal de la renta no sufra disminución en las sumas que la ley le asigna expresamente, y todas las municipalidades no aleguen ignorancia respecto al devengo de los productos de las fincas de común aprovechamiento de los pueblos cuando son arbitradas por dichas entidades para atender á los gastos municipales, esta dependencia conceptúa conveniente reproducir á continuación la parte dispositiva de la Real orden aclaratoria que se dictó en 23 de Abril de 1858 por el Ministerio de la Gobernación, cuyas reglas son las siguientes:

Primera. Están sujetos al devengo del 20 por 100 de Propios, no solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó puedan producir una renta en favor de la Comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, sino las que, aun siendo de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

Segunda. Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á Casa Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero, ú otro servicio análogo municipal ó público.

Tercera. Los censos y derechos que por título

oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización de la Superioridad.»

En su virtud, y según lo dispuesto en dicha soberana disposición, sólo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes que deben quedar exceptuados de satisfacer á la Hacienda el 20 por 100 de la renta de Propios.

Con objeto de que dicha renta se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, y finalizando en fin del mes actual el primer trimestre del año económico corriente, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos para que, en los primeros días del próximo mes Octubre, expidan y remitan á esta oficina las certificaciones declaratorias ó negativas de las cantidades que durante dicho periodo trimestral hayan ingresado en la depositaria municipal en concepto de los productos de bienes de Propios, liquidando á la vez el 20 por 100 que corresponde al Estado.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para su más exacta observancia; bien entendido, que esta Administración se propone estar muy á la vista de este importante servicio, para comprobar la certeza de las declaraciones que se hagan en aquellos certificados, rechazando los que en ellos se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas, y exigirá las debidas responsabilidades á las Corporaciones que se hagan acreedoras por su negligencia en el cumplimiento de su deber.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1896.—Por el Administrador, José Barón.—8269

PARTE NO OFICIAL.

ARRIENDO

De un salón-granero de grandes dimensiones, en el patio de la casa núm. 5, calle de Bardales, propiedad de la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo.

También se arrienda un cocedero para vino y puesto de venta en la Travesía del Museo á la Coquilla, pertenecientes á doña Avelina Gil.